



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **70001.33.33.005.2016.00158.00**
Demandante: **AYLEN PATRICIA MULLET ACOSTA**
Demandado: **COOPERATIVAS AMISALUD, COOPERSALUD,
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD
HUMANA Y E.S.E. CENTRO DE SALUD
CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL.**

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial y el memorial obrante a folios 99 a 103 del expediente, referidos a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante en la que depreca se declare conflicto de competencia entre esta jurisdicción y la ordinaria laboral; y, el reparto realizado por Oficina Judicial, el Despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La solicitud de conflicto de competencia.

La parte demandante, mediante memorial allegado al Juzgado el día 16 de agosto de 2016, solicita se declare conflicto de competencia entre esta jurisdicción y la ordinaria laboral. Arguye que la competente para conocer del asunto es la jurisdicción ordinaria laboral en razón a que la demandante tuvo vínculo contractual con unas cooperativas que tienen el carácter de entes privados, y que la vinculación al proceso de la E.S.E. centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, se hace en calidad de una mera garante como solidaria, lo que no da lugar a que se clasifique a la demandante como servidora pública. Soporta sus argumentos en el artículo 2 del C. P.L., modificado por la ley 712 de 2001. Agrega que en el asunto no se está solicitando la nulidad de acto administrativo alguno y que en la demanda se establece

como empleador a la Cooperativa de Trabajo Asociado, ente jurídico de carácter particular por lo que el asunto no puede ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Para darle solución a la solicitud presentada se abarcara de la siguiente manera.

2.- EL CASO CONCRETO

2.1.- Sobre los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De la lectura de la norma, se observa que el criterio que quiso implantar el legislador para determinar el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el material o funcional, pues, es claro que en tratándose de litigios en los que se encuentre involucrado una autoridad pública o un particular que ejerza función administrativa, debe ser la jurisdicción de lo contencioso administrativa quien dirima dicho debate.

Ahora bien, en lo que respecta a las Empresas Sociales del Estado, tanto la ley 100 de 1993 como la 489 de 1998, consagran que tales entes hacen parte de la estructura del Estado Colombiano como autoridades públicas del orden descentralizado que se someterán al régimen jurídico de las personas de derecho público. Veamos:

Ley 100 de 1993.

ARTICULO. 194.-Naturaleza. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994).

La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Decreto 1876 de 1994

Artículo 15°.- Régimen jurídico de los actos. *Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.*

Ley 489 de 1998

Artículo 38°.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

Artículo 84º.- Empresas oficiales de servicios públicos. Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente Ley en los aspectos no regulados por aquélla y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Como puede verse de las normas transcritas, es fácil aseverar que las empresas sociales del Estado son entidades de derecho público y se encuentra sometidas al régimen jurídico propio de este tipo de autoridades, luego, entonces, al compaginar tal circunstancia con lo regla contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, no existe duda que el conocimiento de la presente controversia es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa dado que en la misma se encuentra involucrada la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal; en consecuencia no hay lugar a declarar el conflicto de competencia solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Como apoyo a lo anterior, el Despacho se refiere a la abundante jurisprudencia de esta jurisdicción en la que se ha definido por esta vía infinidad de conflictos similares al que se plantea en el presente asunto, en donde lo reclamado es el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones laborales y sociales si hay lugar a ello¹.

2.2. Derecho de acceso al servicio de administración de justicia y Adecuación y/o corrección de la demanda.

Consagra el artículo 229 Constitucional que “Se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”, lo cual implica que cualquier ciudadano tiene la posibilidad de solicitar del juez competente la protección y el restablecimiento de los derechos contemplados en la Constitución y la Ley. El mismo reglamento supralegal

¹ Es evidente de los hechos de la demanda que la entidad con la cual estuvo vinculada la demandante fue la E.S.E. y es precisamente con éste que se podría dar el elemento contractual de prestación personal del servicio, pues además, de los anexos de la demanda se observa que la reclamación administrativa fue realizada a la E.S.E. Cartagena de Indias.

en el artículo 228 prescribe que la administración de justicia es función pública en la que prevalecerá el derecho sustancial. En aras de ello no puede este Despacho desconocer la naturaleza del presente asunto.

Por lo expuesto, quedando claro la competencia que le asiste a esta Unidad Judicial, como quiera que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, la misma no reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción para proveer sobre su admisión o rechazo, por lo cual se concederá a la parte accionante un término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 170 CPACA, con el objeto que la ajuste o corrija, indicando, entre otras, el medio de control en virtud del cual acude a ésta jurisdicción, y, en todo caso, observen las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de la pretensiones, estimación razonada de la cuantía, poder etc., acorde con lo prescrito en Título V capítulo II de la Ley 1437 de 2011 y demás concordantes, pues tales requisitos nos permitirían un trámite regular que culmine con decisión de fondo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de conflicto de competencia formulada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que la parte actora se sirva adecuar la demanda formal y procesalmente a las reglas de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 077 De Hoy 10 de octubre 2016, A LAS 8:00 A m.
KATIA VERGARA PEREZ SECRETARIA (E)